



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | ACCIÓN DE TUTELA  |
| <b>RADICADO</b>         | 05001-41-05-008-2021-00001-01   |
| <b>INSTANCIA</b>        | IMPUGNACION DE TUTELA   |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia de tutela No. 065   |
| <b>ACCIONANTE</b>       | ROSA AMELIA GARCIA ANAYA con<br>CC1.040.370.330<br>agente oficiosa de su hijo menor de edad:<br>EMILIANO BELLO GARCIA |
| <b>ACCIONADO</b>        | SAVIA SALUD EPS SA  |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE<br>PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | DERECHO A LA SALUD- TRATAMIENTO<br>INTEGRAL   |
| <b>DECISIÓN</b>         | CONFIRMA  |

Estando dentro el término descrito en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, procederá a emitir decisión de fondo sobre la impugnación formulada por el abogado **JUAN MATEO PEREZ GALLEGO**, identificado con C.C. No. 1.039.454.31 y T.P No. 331.412 del C.S.J quien obra en la calidad de apoderado especial de **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS**, en contra de la Sentencia No. 01 DEL 10 DE MAYO DE 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La señora ROSA AMELIA GARCIA ANAYA con CC. 1.040.370.330 en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad EMILIANO BELLO GARCIA promovió

acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, con el fin de obtener para el menor de edad el amparo de los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA, los cuales considera fue vulnerado por **ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS** al no suministrar “Pediasure Liquido en Botella de 237 ML” para el tratamiento de la patología “Desnutrición Proteico-calórica Moderada” presentada por el menor BELLO GARCIA.

### HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

Indica la agente oficiosa que su hijo menor de edad con 18 meses fue diagnosticado con “Desnutrición Proteico-calórica Moderada” por el médico tratante y el especialista, quienes para el tratamiento le formularon “Pediasure Liquido en Botella de 237 ML” cada 12 horas, asimismo aporta historia clínica, en la cual el médico tratante indicó que “...**la EPS le está negando el PEDIASURA LIQUIDO EN BOTELLA DE 239 M cada 12 horas para lograr aumentar de peso** y su desnutrición moderada, poca masa muscular, muy mal comer. se le descarto acidosis tubular renal. **Hacer acción legal tipo tutela paor el PEDIASURE por su desnutrición clínica. No le puede faltar este alimento especial. ENTREGA PRIORITARIA URGENTE**” (negrilla y subraya fuera de texto).

Señala además que remitió a la EPS solicitud de autorización misma que fue negada y le dijeron que existían unos lineamientos médicos para el manejo integral de la desnutrición moderada y severa, y que acudió al médico tratante quien le indicó que acudiera a mecanismos legales tendientes a la protección de los derechos de su hijo que fueron lesionados por la EPS, para tales efectos aporta: i) Órdenes médicas, ii) historia clínica del menor, iii) cedula de ciudadanía de madre.

### PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la parte accionante i) Medida provisional ii) el amparo de los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA, y que, en tal sentido, se ordene a SAVIA SALUD EPS, hacer entrega del alimento espacial y iii) Que se ordene el tratamiento integral.

### RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SAVIA SALUD EPS, mediante escrito fechado del 05 de mayo de 2021, señala que el menor de edad es beneficiario del régimen subsidiado, que su intención ha sido dar plena garantía de respeto de derechos fundamentales, por lo cual

autorizaron la entrega del “*Pediasure Liquido en Botella de 237 ML*” direccionándolo a la prestadora **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN)** con quien existe relación contractual, para programar la entrega previa comunicación con la agente oficiosa.

Conforme a lo anterior sostiene que las acciones por parte de la EPS fueron oportunas y no han vulnerado derechos fundamentales, ya que es el PRESTADOR – COHAN- el llamado a garantizar la debida entrega del medicamento.

En consideración de lo anterior, solicita que se declare IMPROCEDENTE la acción por la configuración de hecho superado, además que los afiliados al régimen subsidiado no deben pagar cuota moderadora y solicita que no se acceda al tratamiento integral por dos razones: i) no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues eso implicaría presumir la mala fe de la entidad y ii) sostenibilidad y liquidez del Sistema de Salud.

Aporta Certificado de existencia y representación y legal y poder para actuar.

### **RESPUESTAS VINCULADAS**

De conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, el *JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN*, ordenó vincular a la FUNDACIÓN CLINICA NOEL y a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en aras de verificar si han tenido injerencia en la vulneración de derechos alegado, mismas que indicaron lo siguiente:

### **FUNDACIÓN CLINICA NOEL**

Advierte la entidad que el menor de edad se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de beneficiario, y que ha recibido atención de médico especialista en específico de Nutricionista el día 04 de mayo, indica que dentro de la estructura del Sistema, sus obligaciones se dan en calidad de IPS, pero no tiene dentro de sus funciones la entrega de medicamentos puesto que dicha obligación es de la EPS, indica que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en vista de que no es llamada a dar cumplimiento a las órdenes de entrega de medicamentos y en igual sentido su actuar ha sido diligente sin generar afectaciones a derechos.

Como resultado de lo anterior solicita que se excluya a la entidad de la acción de tutela.

## **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Expresa que una vez revisado el reporte ADRES el menor se encuentra afiliado a SAVIA SALUD, advirtiendo que los servicios requeridos y que motivaron la acción, son de competencia de la EPS pues es la aseguradora a la cual se encuentra activo el usuario, además que la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia** no es la competente para dar trámite a la petición elevada por la agente oficiosa del menor, pues sus funciones y naturaleza se circunscriben y obedece a financiar las atenciones de segundo (2º) y tercer (3º) nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado, como órgano de gestión y control.

Sostiene que al ser la EPS la llamada a dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la sentencia de tutela, solicita que se debe exonerar de toda responsabilidad a la entidad y ordenar a SAVIA SALUD i) garantizar las tenciones en salid que requiere el menor y ii) suministrar al alimento especial de manera inmediata para el tratamiento de la patología.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia N° 001 del 10 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en la cual. i) niega el amparo al presentarse "*carencia actual de objeto por hecho superado y respecto al suministro de la formula especial*", ii) ordenar a SAVIA SALUD EPS garantizar el tratamiento integral en favor del menor de edad para la patología "DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA" y iii) Absolver a las vinculadas SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a la FUNDACIÓN CLÍNICA NOEL de las pretensiones planteadas en la acción de tutela por no ser de su competencia.

### **IMPUGNACIÓN**

La decisión antes descrita fue impugnada por el mandatario de la EPS SAVIA SALUD, en lo ateniendo a la concesión del tratamiento integral, pues estima que la entidad ha obrado de manera diligente, de lo cual es evidencia el suministro de

la fórmula especial denominada PEDIASURE LIQUIDO, y no hay lugar a dar dicha orden en la medida en que no es dable, ni procedente dictar ordenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, ya que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

Por lo expuesto anteriormente, solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se declare improcedente y consecuentemente se modifique el fallo en contra de la entidad, en lo relativo al tratamiento integral declarando carencia actual de objeto, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

### **COMPETENCIA**

El recurso antes descrito fue concedido por auto generado el 12 de mayo de 2021 y repartido a este despacho, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita funcionaria el competente para conocer del recurso de alzada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la decisión del Juzgado de origen se ajusta o no a derecho, al conceder tratamiento integral para la patología “DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA.” y si en su concesión se dan órdenes indeterminadas, futuras e inciertas que parten de la presunción de mala fe, lo anterior, para determinar si se procede a revocar o a confirmar el fallo impugnado.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el pensamiento del Legislador Superior, plasmado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales ha sido quebrantado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentario el primero de la tutela, clasificadorio el segundo de esta, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer

efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez, si observa que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A partir de la sentencia T 760 de 2008 y con la emisión de la ley estatutaria 1751 de 2015 *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, se indicó la existencia del derecho fundamental a la salud, y en artículo 8<sup>1</sup> de la referida ley se hace alusión al principio de integralidad.

La Corte Constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos<sup>2</sup> que el principio de integralidad es orientador de la atención en salud, mismo que consiste en que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad, y conforme a este, le asiste a los afiliados el derecho al tratamiento integral para acceder aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social, sin que medie obstáculo alguno.

La orden judicial vía tutela de tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Para que proceda su reconocimiento se hace un análisis de los siguientes factores:

- i). *Cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de la población infantil.*
- ii) *que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención;*

---

<sup>1</sup> **Artículo 8** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

<sup>2</sup> Sentencias: T 133 DE 2020, T 259 de 2019, T 010-19

iii) *la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y*

iv) *con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"<sup>3,4</sup>*

En conclusión, la procedencia de la orden de brindar tratamiento integral no es automática, pues requiere un análisis del caso concreto.

Así también, ha señalado la Corte Constitucional, la existencia de unos sujetos que ante las circunstancias de posibles vulneraciones de derechos fundamentales merecen especial protección, y más cuando se accede en uso de un mecanismo como la tutela, como lo es el caso de los menores de edad.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Se encuentra acreditado que:

1. El menor de edad, EMILIANO BELLO GARCIA fue diagnosticado con "DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA" y que el médico tratante ordeno el alimento especial "Pediasure *Líquido en Botella de 237 ML*" cada 12 horas, según consta en historia clínica.

2. La señora ROSA AMELIA GARCIA ANAYA con CC1.040.370.330 madre del menor de edad EMILIANO BELLO GARCIA entregó la solicitud de Pediasure *Líquido en Botella de 237 ML* a la EPS SAVIA SALUD.

3. La la EPS SAVIA SALUD no hizo entrega del alimento especial requerido para el tratamiento del menor

4. La señora ROSA AMELIA GARCIA ANAYA con CC1.040.370.330 en calidad de agente oficiosa de su hijo menor de edad EMILIANO BELLO GARCIA presento acción de tutela al considerar que los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA de su hijo estaban siendo conculcados y solicito medida provisional.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. 26 de febrero de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-207: MP Gloria Stella Ortiz Delgado. 01 de Julio de 2020

5. Que después del requerimiento que se hiciera a la EPS SAVIA SALUD y la notificación de la admisión de la acción de tutela donde se informó de la procedencia y de la orden de entrega inmediata de alimento especial, la EPS hizo entrega del Pediasure *Líquido en Botella de 237 ML*.

### CASO EN CONCRETO

La parte accionada, impugna la decisión de primera instancia en lo atinente al tratamiento integral, pues estima que no es procedente y además va en contravía de la presunción de buena fe, pese a lo anterior, estima esta Juzgadora que la medida y orden adoptada por el Juez de tutela en primera instancia se hizo luego de un análisis de las condiciones particulares del caso y a la luz de los presupuestos legales y jurisprudenciales del caso, así,

En el fallo impugnado se indicó que:

- i) el sujeto al que se vulneran los derechos fundamentales hace parte de un grupo de atención preferente y de especial protección constitucional como es el caso de la población infantil,
- ii) que el médico tratante del menor de edad hizo el diagnóstico de "DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA MODERADA" y en razón de eso, ordenó el alimento especial "Pediasure *Líquido en Botella de 237 ML*" cada 12 horas,
- iii) tanto la accionante como el médico tratante, señalaron que la EPS se negó en su momento a la entrega del alimento especial, y la EPS en su respuesta argumentó que en efecto ellos autorizaron la entrega del aludido alimento especial pero la prestadora **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA (COHAN)** con quien existe relación contractual es quien no tiene disponibilidad y en consecuencia es la llamada a dar garantía de entrega, es decir, que en el caso concreto si existió negligencia por parte de la EPS, pues si bien autorizó la entrega, dicha autorización no se pudo materializar por falta de disponibilidad de una entidad con la que tiene relación contractual, y
- iv) se le impuso la carga de dichas dificultades al niño poniendo en riesgo la salud de un menor de edad.

Por lo que el Juez de primera instancia realizó un análisis del caso concreto, ahora bien, la orden no resulta indeterminable, ni presume la mala fe de la entidad, primero porque al existir un diagnóstico claro, es preciso acudir a los protocolos médicos establecidos para la atención de la patología concreta, en igual sentido, existe un antecedente de incumplimiento por parte de la EPS en el caso concreto.

En consideración a lo anterior, se confirmará la Sentencia N° 001 del 10 de mayo de 2021, proferida por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, la presente acción constitucional se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el fallo de tutela proferido por el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, mediante la Sentencia N° 001 del 10 de mayo de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por ROSA AMELIA GARCIA ANAYA en calidad de agente oficiosa del menor EMILIANO BELLO GARCIA, en contra de SAVIA SALUD EPS, frente a los derechos de SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA invocados, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes, en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb19bc8f2a0adc0e4694906719ecb7cec418ed1baf43631b080f152b25e7fb71**

Documento generado en 01/06/2021 09:57:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**